

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-96/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-96/2019**, derivado de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] –a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000186519**, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “ 1. Solicito las versiones públicas de las sentencias emitidas durante el año 2019, en donde se hayan resuelto cuestiones relativas a las reparaciones integrales del daño de Víctimas.*
- 2. Solicito las versiones públicas de las sentencias emitidas durante el año 2019, en donde se hayan resuelto amparos en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.” (sic)*

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente **UT-J/0735/2019** y girar

oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio **SGA/FAOT/337/2019**, recibido el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos manifestó que no se localizó ningún asunto que se haya resuelto por el Tribunal Pleno relacionado con la temática indicada, por lo que la información solicitada se reportaba como cero sentencias emitidas.

Dicha respuesta fue notificada al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión.

A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1159/2019**, la Directora General de Atención al Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información.

CUARTO. Gestiones posteriores a la interposición del

recurso de revisión. Con motivo de las manifestaciones vertidas en el escrito de interposición del presente recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó girar oficios a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que verificaran la

disponibilidad de la información y remitieran el informe respectivo.

En atención a ello, mediante oficio **343/2019** recibido en la Unidad General de Transparencia el uno de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó lo siguiente.

- Respecto al primer punto de la solicitud, informó que en sus registros se encontraron siete resoluciones que pudieran guardar relación con lo solicitado. Dichas resoluciones correspondían a la contradicción de tesis 360/2018, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, 735/2018 y 736/2018, las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018, 218/2018 y 223/2018.
- Por cuanto al segundo punto de la solicitud, informó que se encontraron tres registros consistentes en los amparos en revisión 965/2018, 998/2018 y 116/2019.
- Finalmente, en atención a los asuntos encontrados remitió un formato de cotización para la elaboración de sus versiones públicas¹.

Por su parte, mediante oficio **PS_I-480/2019**, recibido el uno de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que:

- Se encontraron dos listados de asuntos resueltos por la Primera Sala que correspondían a los temas de la petición, por lo que se remitían en un archivo Excel a los correos electrónicos señalados por la Unidad General referida².

¹ Fojas 25 y 26 del expediente en el que se actúa.

² Foja 27 del expediente en el que se actúa.

Mediante comunicación de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del recurrente, las respuestas otorgadas por las áreas requeridas.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-96/2019**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro de dicho periodo, las áreas requeridas presentaron ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, escritos de alegatos en los que esencialmente realizaron las siguientes manifestaciones:

- La **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala** alegó que mediante el oficio **PS_I-480/2019**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad General de Transparencia ya que se entregó un listado que contenía las ligas de los asuntos que versan sobre el tema solicitado³.
- La **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala** alegó que el recurso de revisión fue interpuesto contra el oficio **SGA/FAOT/337/2019** emitido por la Secretaría General de Acuerdos y no en contra de la respuesta contenida en el oficio **343/2019** suscrito por la secretaría a su cargo. Asimismo manifestó que no obstante lo anterior, no

³ Foja 51 del expediente en el que se actúa.

contaba con información distinta a lo comunicado en el oficio referido⁴.

- El **Secretario General de Acuerdos** ratificó su respuesta inicial proporcionada mediante el oficio **SGA/FAOT/337/2019**, remitiendo una tabla en la que se señalaban diversos asuntos que guardan relación con lo requerido en la solicitud de información⁵.

Posteriormente y sin que hubiera realizado manifestaciones la parte solicitante recurrente, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General; así como primero, segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Fojas 52 y 53 del expediente en el que se actúa.

⁵ Foja 54 del expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el once de ese mismo mes y año, de lo cual se advierte que es oportuno⁶.

TERCERO. Procedencia. El recurso resulta procedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que interpuso en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“No me encuentro conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que es bien sabido que la SCJN durante el año 2019 ha resuelto diversos casos relacionados con los derechos de las víctimas como lo es el de el acceso a una reparación integral del daño. Tal y como lo ha venido publicando en sus páginas oficiales, de redes sociales y en comunicados de prensa, me permito citar uno:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5927> Por lo anterior, solicito se me de acceso a la información solicitada, por lo que en consecuencia deberá la SCJN realizar una verdadera búsqueda en sus archivos para encontrar la información requerida.” (sic)

QUINTO. Estudio. Previo a abordar el análisis de los agravios del recurrente, este Comité Especializado estima necesario primeramente recordar que:

⁶ Fojas 9 y 15 del expediente en el que se actúa.

- i. En respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento del ahora recurrente, el contenido del oficio **SGA/FAOT/337/2019**, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Dicha respuesta fue combatida a través del presente recurso de revisión.
- ii. Con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizó diversas gestiones a efecto de complementar la respuesta del referido Secretario General de Acuerdos.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de agravios se desprende que, a juicio del recurrente, no se realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente respecto a los asuntos requeridos en su solicitud.

A juicio de este Comité Especializado, dicho agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la respuesta combatida. Ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

a. Análisis de la respuesta combatida.

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al ahora recurrente la respuesta recaída a su solicitud de información, emitida por el Secretario General de Acuerdos.

Dicha comunicación es del tenor siguiente:

“[...] Le informo que su solicitud, fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

‘...modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable., esta Secretaria General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda en sus registros no se localizó ningún asunto que se haya resuelto por el Tribunal Pleno, relacionado con la temática indicada, de ahí que, en cuanto a ese ámbito, dentro del cual esta Secretarla ejerce sus atribuciones, como se desprende del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la información solicitada se reporta como cero sentencias emitidas...’

“[...]”

Este Comité Especializado estima que del contenido de dicha respuesta, así como del procedimiento seguido para proporcionarla, **se advierte una violación al derecho de acceso a la información pública del solicitante.**

Se explica. En su solicitud de información, el peticionario requirió las versiones públicas de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal que estuvieran relacionadas con cuestiones relativas a las reparaciones integrales del daño a víctimas y en las que se resolvieran amparos en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Con motivo de ello, la Unidad General de Transparencia, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve⁷, ordenó formar el presente expediente y girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera un informe.

Al requerir únicamente a la Secretaría General de Acuerdos de

⁷ Foja 3 del expediente en el que se actúa.

este Alto Tribunal, se dejó de observar lo señalado en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, los cuales a la letra establecen lo siguiente.

*“Artículo 131. **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**” [Las negritas son propias]*

“Artículo 16

De la gestión de la solicitud.

*En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, **la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.***

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

[...].”[Las negritas son propias]

Lo anterior, ya que al momento de determinar a qué áreas debían girarse oficios para que remitieran informes conforme a sus competencias, la Unidad General de Transparencia se encontraba obligada a requerir además de a la Secretaría General de Acuerdos, a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Ello, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 78, fracciones I, XIX y XXXIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas Secretarías de

Acuerdos cuentan con atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud de información y por lo tanto se encontraban en aptitud de realizar una búsqueda dentro de sus registros para efectos de rendir los informes correspondientes. Dicho precepto normativo establece lo siguiente.

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como **controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala**, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*XIX. Llevar el **seguimiento de los asuntos resueltos** por la Sala;*

*XXXIII. **Rendir informes estadísticos** semanales y mensuales **de los asuntos resueltos**;*

[...]” [Las negritas son propias]

En ese sentido, al requerir únicamente a la Secretaría General de Acuerdos aun cuando conforme a la normativa interna de este Alto Tribunal las Secretarías de Acuerdos de las Salas eran competentes para emitir un informe –al tener como atribuciones el registro, control y estadística de asuntos resueltos por las Salas-, la Unidad General de Transparencia no realizó las acciones necesarias dentro del procedimiento para garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad del solicitante.

A manera de abundamiento, es importante señalar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los ciudadanos se encuentran en una situación especial al no contar con el conocimiento técnico respecto a las áreas de los sujetos obligados que cuentan con la información que requieren.

Es por ello que resulta de suma importancia, para garantizar el ejercicio de este derecho humano conforme a los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General⁸, que las Unidades Generales de Transparencia realicen todas las acciones necesarias en los trámites de acceso a la información para efectos de ubicar y proporcionar la información requerida de manera completa⁹.

En conclusión, **el agravio en estudio resulta fundado** toda vez que la Unidad General de Transparencia incumplió con lo previsto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, en relación con las fracciones I, XIX y XXXIII del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

⁹ Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...].

Ahora bien, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, resulta conducente revocar la respuesta otorgada a su solicitud de información.

En principio, dicha revocación implicaría reponer el procedimiento a efecto de que la Unidad General de Transparencia requiriera a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas un informe sobre la verificación de la existencia de la información solicitada; sin embargo, la referida Unidad ya llevó a cabo diversas acciones a efecto de subsanar su omisión.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, y en aras de una mayor economía procesal, este Comité Especializado analizará el contenido de los informes complementarios vertidos tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, todas de este Alto Tribunal.

b. Análisis de las acciones llevadas a cabo por la Unidad General de Transparencia, con posterioridad a la interposición del presente recurso.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, la Unidad General de Transparencia, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, requirió a las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal para que rindieran un informe respecto a la solicitud de información.

En atención a dicho requerimiento, se otorgaron las siguientes

respuestas:

- a. **Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** Mediante oficio **PS_I-480/2019**, remitió dos listados con asuntos resueltos por la Primera Sala, que correspondían a los temas de la petición de información.
- b. **Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** Mediante oficio **343/2019**, informó que se encontraron siete registros que pudieran guardar alguna relación con lo solicitado: la contradicción de tesis 360/2018, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, 735/2018 y 736/2018 y las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018, 218/2018 y 223/2018.

Además, precisó que, en relación con las sentencias en las que se hayan resuelto amparos en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que se encontraron los registros de los amparos en revisión 965/2018, 998/2018 y 116/2019.

Cabe destacar que si bien la referida secretaría remitió las versiones públicas de dichos amparos en revisión, también remitió una cotización correspondiente a la generación de las versiones públicas de todas las sentencias a que hizo referencia en su oficio.

Mediante correo electrónico de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento del recurrente el contenido esencial de las respuestas de las áreas requeridas; se le hicieron llegar los documentos electrónicos a que se hacía referencia en dichos escritos y; por último, se le proporcionó la cotización generada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Posteriormente, en la etapa de instrucción del presente recurso de revisión, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal realizó diversas manifestaciones:

c. Informe complementario de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio **SGA/E/284/2019**, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que localizó diversos asuntos que podrían guardar relación con lo requerido. En ese tenor, remitió una tabla con los datos de localización de dichos asuntos.

Las gestiones que fueron realizadas con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, y mediante las cuales se complementó la respuesta inicial de la Secretaría General de Acuerdos, serán revisadas por este Comité de Especializado, al ser el órgano garante y última instancia de este Alto Tribunal en los procedimientos de acceso a la información, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de economía procesal.

Este Comité estima acertadas las acciones de la referida Unidad General, relativas a subsanar la omisión de requerir un informe tanto a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como de la Segunda Sala.

Del contenido dichos informes se desprenden dos cuestiones fundamentales: *i)* que se encontraron diversos asuntos que podrían estar relacionados con lo solicitado por la parte ahora recurrente y; *ii)* la remisión de una cotización por la elaboración de versiones públicas de algunas de las sentencias referidas por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por cuanto al primer punto, este Comité Especializado estima que, a efecto de garantizar de manera completa el derecho de

acceso a la información del solicitante, la Unidad General de Transparencia deberá remitirle al recurrente tanto los vínculos electrónicos, como los documentos correspondientes a las versiones públicas (en caso de que dichos asuntos ya se hayan resuelto y cuenten con el engrose correspondiente), de todas las ejecutorias a que se hace referencia en los informes de las Secretarías de Acuerdos de las Primera y Segunda Salas, así como en los alegatos de la Secretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, por cuanto al segundo punto, este Comité Especializado estima que resulta necesario **revocar** la cotización efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, correspondiente a la elaboración de las versiones públicas de la contradicción de tesis 360/2018, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, 735/2018 y 736/2018, las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018, 218/2018 y 223/2018, y los amparos en revisión 965/2018, 998/2018 y 116/2019.

Lo anterior, en razón de que dichos documentos ya se encuentran disponibles de forma gratuita en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los vínculos siguientes:

- Contradicción de tesis 360/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245299>
- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243271>
- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 735/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246600>
- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 736/2018:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246624>

- Solicitud de reasunción de competencia 216/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243289>
- Solicitud de reasunción de competencia 218/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243282>
- Solicitud de reasunción de competencia 223/2018:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243560>

En ese sentido, toda vez que se requirió un pago para la elaboración y entrega de las versiones públicas solicitadas sin que existiera una justificación válida, al haber sido requeridas en modalidad electrónica¹⁰ y encontrarse publicadas de manera gratuita por este Alto Tribunal en su página web, con la finalidad de garantizar el acceso a la información del solicitante, **se revoca la cotización** formulada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, misma que fue hecha del conocimiento del recurrente mediante comunicación de siete de octubre de dos mil diecinueve.

c. Conclusiones

Como conclusión de lo previamente expuesto, este Comité Especializado estima que con la entrega de la información proporcionada por las áreas requeridas, se ha atendido de manera completa el derecho de acceso a la información del recurrente.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente para manifestar su conformidad o inconformidad con el cumplimiento del presente fallo, en términos de lo dispuesto

¹⁰ Fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

en los artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, este Comité Especializado estima conducente instruir a la Unidad General de Transparencia para que realice las siguientes acciones:

1. Deje sin efectos la cotización efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, comunicada al recurrente el siete de octubre de dos mil diecinueve,
2. Remita al recurrente de manera gratuita, tanto los vínculos para consultar la información en internet, como los documentos electrónicos correspondientes a las versiones públicas, de las resoluciones recaídas a la contradicción de tesis 360/2018, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, 735/2018 y 736/2018 y las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018, 218/2018 y 223/2018.
3. Haga del conocimiento del recurrente, el oficio **SGA/E/284/2019**, emitido por la Secretaría General de Acuerdos, así como la tabla anexa en la que se señalan los diversos asuntos que guardan relación con lo requerido en la solicitud de información. Asimismo, se instruye para que se remitan los vínculos de la página web de este Alto Tribunal mediante los cuales se puede acceder a las versiones públicas de dichos asuntos, y los documentos electrónicos correspondientes.

Por lo expuesto, este Comité Especializado **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **0330000186519**, mediante oficio **SGA/FAOT/337/2019**, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificada el

cinco de septiembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la cotización efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mediante oficio **343/2019**, notificada al recurrente mediante correo electrónico de siete de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que proceda en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente) y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

